



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles - SENACE

Dirección de
Gestión Estratégica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME N° 030 -2016-SENACE/DGE-UTN

PARA : PABLO GUILLERMO PEÑA ALEGRÍA
Director de Gestión Estratégica

DE : ANA QUENALLATA MAMANI
Jefa de la Unidad Técnico Normativa

ASUNTO : Opinión sobre validez de información presentada sin haber
contado previamente autorizaciones de extracción o colecta

REFERENCIA: Memorando N° 165-2016-SENACE/DCA

FECHA : San Borja, 21 de abril de 2016

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTE

1. Mediante Memorando N° 165-2016-SENACE/DCA del 05 de abril del 2016, la Dirección de Certificación Ambiental (DCA) formula varias consultas sobre la información presentada sin la autorización de colecta o extracción correspondiente.

II. ANÁLISIS

2.1. Objeto del presente Informe

2. El presente Informe tiene por objeto emitir opinión sobre las consultas formuladas por la DCA referida a la información presentada por el titular que ha sido obtenida sin la autorización de colecta o extracción correspondiente.

2.2. Sobre las consultas formulada por la Dirección de Certificación Ambiental

3. A través del documento de la referencia, la DCA señala que algunos titulares no están cumpliendo con obtener las autorizaciones de extracción o colecta de los recursos forestales, hidrobiológicos o de fauna silvestre, formulando las siguientes consultas:

- a) ¿Se debe considerar (o no), durante el procedimiento de evaluación, la información presentada por el Titular que ha sido obtenida sin la autorización de colecta o extracción correspondiente?
- b) Respecto de la oportunidad en la que se podría detectar la falta de autorizaciones es ¿Durante el acompañamiento que se hace para "levantar" la línea base; o durante la evaluación del EIA?
- c) ¿Es competencia del Senace revisar si el titular cuenta con dichos permisos?
- d) ¿El Senace deberá continuar con el procedimiento de evaluación correspondiente pese a que el titular no tiene (o tuvo) las autorizaciones pertinentes?

2.2.1 La línea base y los permisos de colecta en la evaluación del EIA-d

4. La línea base del EIA-d describe los componentes del ambiente, dicha información es esencial para identificar y ponderar adecuadamente los impactos ambientales, así como proponer las medidas que permitan su prevención, mitigación, corrección, restauración, y eventualmente, compensación ambiental.
5. Para la elaboración de una línea base razonable y representativa se requiere levantamiento de información en campo; para ello existen pautas técnicas que en el



6. De manera general, podemos señalar que la recolección de especies de fauna para la elaboración de la línea base de un Estudio de Impacto Ambiental requiere contar con la autorización de la autoridad correspondiente¹.
7. De acuerdo a la normativa ambiental del Sector Energía y Minas la evaluación de la línea base de un estudio ambiental EIA-d busca verificar su representatividad y razonabilidad, para lo cual las muestras deben ser tomadas de acuerdo a las metodologías establecidas o validadas por las entidades nacionales o instituciones internacionales reconocidas; debiendo estar sustentada preferentemente en fuentes de información primaria complementadas con información secundaria.
8. No obstante lo señalado, corresponde analizar los efectos e incidencia de la autorización de colecta sobre la representatividad y razonabilidad de la línea base. De acuerdo al Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM los TdR son la propuesta de contenido y alcance de un Estudio de Impacto Ambiental precisando los lineamientos e instrucciones para su elaboración².
9. En ese sentido, en la evaluación de un Estudio de Impacto Ambiental y su correspondencia con los TdR se pueden formular observaciones, en función de las necesidades y características de cada proyecto de inversión y la dinámica propia de la evaluación ambiental, pudiendo ser absueltas por el titular en dicho procedimiento.
10. Sobre esta base, subsistiendo la responsabilidad a que se haya incurrido en virtud a la colecta o extracción sin permiso o con el permiso obtenido de manera tardía, corresponde definir si la omisión de la autorización de colecta, apareja la invalidez, irrelevancia, falta de representatividad y razonabilidad de la muestra o el dato empleado; o imposibilita la continuación del procedimiento.
11. En ese sentido, si técnicamente la DCA determina que el dato es plenamente representativo y razonable, por la aplicación del principio de eficacia descrito en los numerales 14.2.3 del artículo 14 y 1.10 de los principios descritos en el Artículo IV de



¹ La obtención de las autorizaciones es importante en tanto podrían afectar especies protegidas en el Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI, la Lista del Convenio CITES; etc.; tal es su importancia que la extracción sin permisos puede ser considerada delito conforme al Artículo 308-C del Código Penal vigente.

"Artículo 308-C.- Depredación de flora y fauna silvestre

El que caza, captura, colecta, extrae o posee productos, raíces o especímenes de especies de flora y/o fauna silvestre, sin contar con la concesión, permiso, licencia o autorización u otra modalidad de aprovechamiento o extracción, otorgada por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con cincuenta a cuatrocientos días-multa".

² Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobada mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Anexo I Definiciones

27. **Términos de referencia:** *Propuesta de contenido y alcance de un Estudio de Impacto Ambiental que precisa los lineamientos e instrucciones para encargarlo y elaborarlo, en función a la naturaleza de un proyecto. Contiene la determinación de la línea base, la descripción del proyecto, la caracterización ambiental, la estrategia de manejo ambiental o el plan de manejo ambiental, según sea el caso, el plan de participación ciudadana y la valorización económica del impacto ambiental de los proyectos sujetos al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental".*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles - SENACE

Dirección de
Gestión Estratégica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, podría darse por válida la muestra tomada.

2.2.2 Consulta a) ¿Se debe considerar (o no), durante el procedimiento de evaluación, la información presentada por el Titular que ha sido obtenida sin (sic) la autorización de colecta o extracción correspondiente?

12. La DCA debe resolver conforme lo señalan la normativa aplicable al caso y actividad en concreto. No obstante, conforme a lo señalado precedentemente y como es de su conocimiento, se requiere la evaluación técnica de la autorización de colecta y su influencia sobre el dato obtenido, su representatividad y razonabilidad, considerando el principio de eficacia procedimental.

2.2.2 Consulta b) Respecto de la oportunidad en la que se podría detectar la falta de autorizaciones es ¿Durante el acompañamiento que se hace para "levantar" la línea base; o durante la evaluación del EIA?

13. Desde un punto de vista técnico, posterior a la etapa de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, y antes del levantamiento de información de Línea base, el titular debe gestionar oportunamente las autorizaciones de colecta y extracción correspondiente. En el acompañamiento para la elaboración de la línea base, la autoridad ambiental puede emitir recomendaciones que, sin constituir obligaciones, coadyuven en la razonabilidad y representatividad de la línea base, es en esta etapa en la cual se puede advertir la falta de autorizaciones que de ser el caso, no permitirían al Senace a acompañar la toma de muestras que no cuenten con dichas autorizaciones. A diferencia de ello, en un procedimiento de evaluación del impacto ambiental, la autoridad ambiental evaluará el caso concreto (por ejemplo la representatividad y razonabilidad de la línea base), y resolverá conforme a su normativa especial, y de ser el caso, emitirá las observaciones respectivas que deberán ser absueltas por el titular.

2.2.2 Consulta c) ¿Es competencia del Senace revisar si el titular cuenta con dichos permisos?

14. Como es de su conocimiento, el Senace a través de la DCA, es competente para revisar y evaluar el Estudio de Impacto Ambiental, y sus componentes como la línea base, identificación de impactos, estrategia de manejo ambiental, etc. En ese sentido la DCA, verifica que la línea base sea representativa o razonable, es decir verifica la relevancia técnica de contar con las autorizaciones de colecta y extracción correspondientes en relación a la representatividad y razonabilidad de las muestras tomadas. Si la obtención de dichos permisos es técnicamente necesaria, deberá advertirla.

2.2.2 Consulta d) ¿El SENACE deberá continuar con el procedimiento de evaluación correspondiente pese a que el titular no tiene (o tuvo) las autorizaciones pertinentes?

15. Como se ha indicado en los numerales anteriores, la DCA deberá verificar la normativa especial aplicable al caso concreto. No obstante, como también se ha señalado, se requiere de la evaluación técnica de la información contenida en las autorizaciones, su representatividad y razonabilidad a fin de considerar, o no su convalidación lo que permitirá, de corresponder, continuar con el procedimiento. En cualquiera de los casos subsiste la responsabilidad del que tomó la muestra sin autorización.

De acuerdo a lo señalado, se concluye lo siguiente:

- La DCA deberá verificar la normativa especial aplicable al caso concreto considerando la actividad que se someta a evaluación. No obstante, la falta de autorizaciones de colecta y extracción correspondiente debe ser evaluada técnicamente por dicha Dirección a fin de evidenciar el grado de incidencia en la calidad del levantamiento de información biológica de la línea base y determinar si el dato es plenamente representativo y razonable, de tal modo que en virtud a los artículos citados de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la muestra tomada pueda darse por válida y, de corresponder, continuar con el procedimiento.



IV. RECOMENDACIÓN

- Remitir el presente informe a la DCA.
- Considerando el alcance transectorial de las autorizaciones y procurando mayor predictibilidad en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), se recomienda a la DCA elevar la consulta a la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente para que, como ente rector del SEIA, pueda orientar y dar pautas para absolver las preguntas formuladas.



Esto es todo cuanto tengo que informar a usted.

Atentamente,

ANA LUCIA QUENALATA MAMANI
Jefa de la Unidad Técnico Normativa
SENACE

AQM/mem

Lima,

VISTO el Informe N° -2016-SENACE/DGE-UTN de la Unidad Técnico Normativa, cuyos términos comparto; **REMÍTASE** a la Dirección de Certificación Ambiental el presente informe para los fines correspondientes.

Atentamente;

Pablo Guillermo Peña Alegría
Director de Gestión Estratégica
SENACE

PPA/aqm/mem